Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

En los autos de esta Corte Rol N° 6720-2019, seguidos en procedimiento sumario de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Ley N° 2.186, caratulados "Peck Christen, Robert con Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana", la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirmó la de primer grado que acogió la demanda y, en consecuencia, declaró que el acto expropiatorio contenido en la Resolución Exenta N° 08041 de 29 de diciembre de 2015 ha quedado sin efecto.

El señor Robert Peck Christen dedujo acción en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana solicitando que se dejara sin efecto el acto expropiatorio contenido en la Resolución Exenta N° 841 de 29 de diciembre del año 2015, que se refiere al inmueble individualizado como Lote L-2, fundado en que el demandado no instó judicialmente por la toma de posesión material del bien expropiado dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, efectuada el 15 de enero de 2016.

Expone que, si bien la ley no precisa el significado del término "instar judicialmente", se debe entender que no

KXGNODEEJX

alude a la mera interposición de una solicitud, sino que corresponde a una actuación procesal concretada en una petición efectuada en sede judicial, sobre la que debe recaer una resolución que acceda a la misma, la que, a su vez, debe ser notificada a la parte expropiada, todo lo cual, finalmente, se debe llevar a cabo dentro del plazo de sesenta días hábiles. Añade que, de acuerdo a la definición que del término instar entrega la Real Academia Española, que implica la repetición de una súplica o petición con ahínco, resulta evidente que lo que pretende el legislador es urgir por la pronta ejecución del actuar del expropiante, dado que es el Estado de Chile el que cuenta con los medios necesarios para la ejecución de la expropiación de modo oportuno y subraya que, por lo mismo, la carga procesal en comento recae en el expropiante y, contempla, además, una sanción procesal de gran magnitud para el caso de que no actúe con el ahínco necesario.

Agrega que, para entender cumplida esta carga, el órgano público debe consignar, previamente, el monto de la indemnización provisional y, además, practicar las notificaciones a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley N° 2.186, requisito este último que no cumplió oportunamente; asegura que el demandado, además, incumplió lo establecido en el artículo 21 inciso 3 de la Ley de Expropiaciones, pues no notificó a su parte, dentro del

KXGNODEEJX

plazo de sesenta días establecido al efecto, la resolución que lo tuvo por instado judicialmente para tomar posesión material del inmueble.

Termina solicitando que se declare sin efecto el acto expropiatorio contenido en la Resolución Exenta N° 841 de 29 de diciembre del año 2015.

Al contestar el demandado pidió el rechazo de la acción intentada, con costas, explicando que, por Resolución Exenta N° 8.041 de 29 de diciembre de 2015, se dispuso la expropiación total del inmueble singularizado como Lote N° L-2 en el plano de expropiación pertinente y que su publicación, en extracto, se realizó en el Diario Oficial con fecha 15 de enero de 2016.

Enseguida asevera que su parte cumplió con la exigencia prevista en el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Ley N° 2.186, en cuanto prescribe que la entidad expropiante debe instar judicialmente por la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo de sesenta días hábiles desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial, puesto que, en la especie, el referido término vencía el 28 de marzo de 2016 y el Serviu instó por la toma de posesión material del bien expropiado con fecha 12 de febrero del año indicado, mediante presentación voluntaria efectuada ante el 1° Juzgado de Letras de Buin en causa Rol V-16-2016, de manera

KXGNODEEJX

que cumplió con la carga en comento casi con un mes de anticipación al cumplimiento del anotado límite temporal.

En este sentido manifiesta que el significado de la palabra "instar", como lo señala el diccionario de la Lengua Española, se refiere al acto de urgir por la pronta ejecución de algo, de modo que su correcto entendimiento demuestra que, por su intermedio, se alude a la noción de "promover o iniciar" un procedimiento, como ocurrió, oportunamente, en la especie. Afirma, asimismo, que la publicación del artículo 23 del Decreto Ley N° 2.186 que menciona el actor es inaplicable al caso en examen, pues se refiere a la autorización para tomar posesión material del objeto expropiado, de modo que incide en una etapa procesal posterior a la de instar por dicha actuación.

El sentenciador de primer grado acogió la demanda considerando, en primer lugar, que con fecha 15 de enero de 2016 fue publicada, en el Diario Oficial y en el Diario El Mercurio, la Resolución Exenta N° 7816 de 28 de diciembre de 2015, que ordena la expropiación del denominado Lote L-2, ubicado en la comuna de Buin. Enseguida consigna que el artículo 7 del Decreto Ley N° 2.186 preceptúa que se debe publicar el extracto del acto expropiatorio y que su inciso 5° indica que los errores u omisiones ocurridos en los “demás” trámites establecidos en los incisos de esa norma no invalidan la notificación, normas a partir de las cuales

KXGNODEEJX

deduce que la mencionada expresión “demás” alude a todas aquellas actuaciones distintas de la publicación y, en consecuencia, concluye que los errores acaecidos en esta última, vale decir, en la publicación del acto expropiatorio, invalidan la notificación regulada en esa disposición.

A continuación, subraya que la resolución que ordena la expropiación materia de autos corresponde a la Resolución N° 08041 de 29 de diciembre de 2015, mientras que aquella que figura en la publicación acompañada al proceso es la Resolución N° 7816, de 28 de diciembre de 2015, incongruencia de la que deduce que en la especie no se ha producido el perfeccionamiento del acto expropiatorio; expone que, en efecto, la resolución que manda expropiar no ha sido publicada, en tanto el extracto que se incluye en el Diario Oficial y en otro periódico debe contener los mismos datos del acto expropiatorio, requisito que califica de esencial tanto para que la entidad expropiante inste por la toma de posesión material como para que el expropiado realice sus descargos.

Así las cosas, decide que, al omitir la publicación de la Resolución Exenta N° 0841, el ente expropiante incumplió lo prevenido en el artículo 7 del Decreto Ley N° 2.186, constatación de la que deduce que debe acoger la acción deducida, pues concurren en el caso en examen los

KXGNODEEJX

requisitos estatuidos en el inciso 3° del artículo 21 del indicado texto legal para este fin.

Impugnada dicha determinación por la parte demandada, la Corte de Apelaciones de San Miguel la confirma, para lo cual tiene presente que de la redacción del artículo 7 del Decreto Ley N° 2.186 se desprende que el legislador distingue los errores cometidos con ocasión de la publicación en el Diario Oficial de aquellos otros de carácter administrativo ocurridos en los "demás trámites" a que alude. A lo dicho el fallo de segundo grado añade que el extracto aparecido en el Diario Oficial y en el Diario El Mercurio el día 15 de enero de 2016 menciona la Resolución N° 7816 de 28 de diciembre de 2015 y no el acto administrativo que efectivamente debió citar, esto es, la Resolución N° 8041 de 28 de diciembre de 2015.

Establecido lo anterior, los juzgadores concluyen que el acto expropiatorio se encuentra afectado por un vicio de nulidad originado en la irregular individualización de la resolución que lo decretó, incumplimiento que, según refieren, pone de manifiesto que en la especie no se dio cumplimiento al deber de cuidado que, en el quehacer administrativo, recae sobre el Estado.

En contra de este último fallo el demandado dedujo recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

KXGNODEEJX

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de casación en el fondo denuncia, en primer término, la errónea interpretación y aplicación del artículo 21 inciso 3° del Decreto Ley N° 2.186.

Al respecto expresa que el Decreto Ley N° 2.186 establece, en su Título VII, las causales conforme a las cuales, y por medio de una resolución judicial, un acto expropiatorio puede quedar sin efecto; así, menciona que el artículo 34 señala como una de tales causales, en su letra a), aquella consistente en que el extracto respectivo no sea publicado en el plazo previsto en el artículo 7 del mismo Decreto Ley, es decir, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del acto expropiatorio.

Dicho lo anterior añade que los sentenciadores del grado establecen que el error cometido en la publicación del extracto, en cuanto al número de la resolución respectiva, implica que se deje sin efecto el acto expropiatorio, pues entienden que el mismo nunca fue publicado; asevera que, sin embargo, el fallo yerra, puesto que la acción deducida por el reclamante, prevista en el artículo 33 del Decreto Ley N° 2.186, en relación al inciso 3° de su artículo 21, dice relación con un plazo de caducidad establecido para que la entidad expropiante ponga en movimiento la actividad jurisdiccional, cuya

KXGNODEEJX

transgresión se traduce en que el acto expropiatorio sea dejado sin efecto a consecuencia de dicha falta de actividad del ente público y no de la errónea publicación del acto expropiatorio, como erróneamente se decide en la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Que en otro capítulo acusa la errónea interpretación y aplicación del artículo 7 del Decreto Ley N° 2.186, en relación al artículo 6 del mismo cuerpo legal.

Arguye que, al interpretar el inciso 5° del mencionado artículo 7, la Corte de Apelaciones distingue, en relación a los errores que justificarían la invalidación de la publicación, entre aquellos cometidos en dicha actuación y los demás que no tienen relación con tal publicación.

Enseguida explica que el inciso 4° del artículo 7 dispone que el extracto debe contener los mismos datos que el acto expropiatorio y subraya que el inciso tercero del artículo 6 del Decreto Ley N° 2.186 establece cuáles son los antecedentes que debe contener el acto expropiatorio, ninguno de los cuales dice relación con el número de la resolución exenta respectiva, de manera que, tratándose el señalado de un requisito no esencial, el fallo incurre en el defecto reprochado, esto es, en una errada interpretación y aplicación del inciso 5° del artículo 7, al decidir que el acto expropiatorio debe ser dejado sin efecto debido a que la publicación contiene un error de

KXGNODEEJX

referencia en cuanto al número de la resolución a que se refiere.

TERCERO: Que, por último, el recurrente asegura que el fallo transgrede los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación al cumplimiento del Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, al confirmar la decisión de primer grado pese a que se ha verificado una evidente falta de precisión en los hechos que motivaron la misma.

Alega que, en efecto, los juzgadores del mérito concluyen que existen dos resoluciones exentas distintas, una signada con el N° 8041 y otra identificada como N° 7018, constatación a partir de la cual entienden que su parte presentó una gestión voluntaria de expropiación en relación a la Resolución N° 8041, que dispone la expropiación de los lotes N° 1 y N° 2, pero respecto de la cual, sin embargo, se publicó la Resolución Exenta N° 7816, que privó al particular del dominio del inmueble individualizado como lote L-2, conclusión que estima errónea, puesto que el examen de los antecedentes demuestra que en el caso en examen lo verdaderamente publicado el día 15 de enero de 2016 fue la Resolución Exenta N° 8041, respecto de la cual se cometió un error en la numeración del extracto.

KXGNODEEJX

CUARTO: Que, al referirse a la influencia que los señalados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, asegura que, de no haberse incurrido en ellos, los sentenciadores de segundo grado no habrían dejado sin efecto el acto expropiatorio.

QUINTO: Que al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial conviene destacar que por medio de la acción de autos se cuestiona, en lo primordial, la ineficacia de la gestión por medio de la cual la entidad reclamada instó ante el tribunal por la toma de posesión material del inmueble expropiado, considerando que, según alega la actora, a la fecha en que venció el plazo pertinente aún no se habían efectuado las publicaciones a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley N° 2.186 y, además, tampoco se había notificado a su parte de la resolución que tuvo al Servicio de Vivienda y Urbanización por instado para la señalada toma de posesión material.

SEXTO: Que los sentenciadores dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

A.- Con fecha 12 de febrero del año 2016 el Servicio de Vivienda y Urbanismo presentó, ante el 1° Juzgado de Letras de Buin, gestión de pago para expropiar en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 8041, dictada con fecha 29 de diciembre del año 2015, que ordenó la expropiación total del inmueble ubicado en Cam.

KXGNODEEJX

Longitudinal A ST-2, Rol de Avalúo N° 450-27 de la comuna de Buin, individualizado en el plano de expropiación como "Lote L- 2", de aparente dominio de Robert Peck Christen.

B.- El 15 de enero de 2016 fue publicada, en el Diario Oficial y en el Diario El Mercurio, la Resolución Exenta N° 7816 de 28 de diciembre de 2015, que ordena la expropiación del denominado Lote L-2, ubicado en Cam. Longitudinal A ST-2, Rol de Avalúo N° 450-27 de la comuna de Buin.

SÉPTIMO: Que, para resolver el asunto en examen, resulta necesario consignar que el artículo 21 del Decreto Ley N° 2.186 dispone, en lo que interesa, que: "*Si existiere acuerdo entre expropiante y expropiado, en los términos a que se refieren los artículos 11 y 15 de esta ley, el expropiado entregará a la entidad expropiante la posesión material del bien expropiado en la forma convenida. Si convenida una época para la toma de posesión material, hubiere oposición, ya sea del propio expropiado o de terceros, la entidad expropiante solicitará el auxilio de la fuerza pública directamente del Tribunal del lugar donde se encuentre ubicado el bien objeto de la expropiación, el que deberá concederla sin más trámite.*

A falta del acuerdo a que se refiere el inciso anterior, o en el caso del artículo 12, el expropiante podrá pedir al juez autorización para tomar posesión material del bien expropiado una vez que haya sido puesto a

KXGNODEEJX

disposición del Tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización provisional, y practicadas las publicaciones previstas en el artículo 23.

La entidad expropiante deberá instar judicialmente por la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial y, si así no lo hiciere, el expropiado podrá pedir al Tribunal que declare que el acto expropiatorio ha quedado sin efecto. El referido plazo se entenderá suspendido en el caso del inciso tercero del artículo 9°, hasta que quede ejecutoriada la sentencia que deniegue el reclamo o hasta que se dicte el acto expropiatorio adicional o modificatorio, en el caso que dicho reclamo haya sido acogido. Si se hubieren adoptado los acuerdos a que se refieren el artículo 11 y el inciso segundo del artículo 15, no tendrá aplicación lo que dispone este inciso".

OCTAVO: Que, enseguida, cabe destacar que la expropiación es una institución que se encuentra reglamentada en sus principios rectores y bases en la Constitución Política de 1980, particularmente en el artículo 19 N° 24, y a nivel legal en el Decreto Ley N° 2.186, orgánico del procedimiento de expropiaciones.

En lo esencial, la expropiación es la privación forzada de la propiedad (o de uno o más de los atributos

KXGNODEEJX

esenciales del dominio) por la autoridad estatal competente, recibiendo el afectado la correspondiente indemnización.

Desde un punto de vista descriptivo la expropiación comprende: (i) un acto de autoridad; (ii) por el cual forzadamente; (iii) se priva de la propiedad o de uno o más atributos esenciales del dominio u otros derechos; (iv) por el procedimiento y la autoridad estatal competente de acuerdo a la ley; (v) acreditando motivos de bien común o interés público; (vi) previo pago de la correspondiente indemnización; (vii) inscribiendo el título en el Conservador de Bienes Raíces.

El mencionado Decreto Ley regula la expropiación, estableciendo una etapa preparatoria, de carácter eminentemente administrativo, y otra de tipo jurisdiccional que comienza, en la generalidad de los casos, con la consignación del monto de la indemnización provisional fijada por la comisión de peritos en la etapa administrativa o con el ejercicio de otras acciones consagradas en el mencionado texto legal.

Así, el ordenamiento jurídico otorga al sujeto pasivo de la expropiación una serie de derechos y acciones, tales como:

1.- Oponerse a la toma de posesión material del bien mientras no reciba el pago de la indemnización, con

KXGNODEEJX

fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 inciso quinto de la Carta Fundamental.

2.- Demandar la ilegalidad del acto expropiatorio, con fundamento en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política y en el artículo 9 del Decreto Ley N° 2.186.

3.- Reclamar el monto fijado como indemnización provisional, con base en lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental y en el artículo 12 del Decreto Ley N° 2.186.

4.- El expropiado podrá alegar el desistimiento o que el acto expropiatorio ha quedado sin efecto, por vía de acción o de excepción, de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley N° 2.186 en relación a los supuestos de los artículos 32 y siguientes del mismo texto legal, entre los que se incluye el caso previsto en el inciso 3° del artículo 21.

NOVENO: Que, así las cosas, y en cuanto atañe a la acción intentada en autos, se ha de subrayar que, del tenor del inciso 3° del artículo 21, se desprende que, en este ámbito, el legislador sólo exige al ente público respectivo que inste por la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo de sesenta días contado desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial, mas no requiere que en ese término se materialice dicha toma de posesión o, incluso, que en ese plazo se verifique

KXGNODEEJX

la efectiva consignación, en la cuenta corriente del tribunal, de la suma de dinero correspondiente a la indemnización provisional pertinente.

Por la inversa, tales diligencias pueden llevarse a cabo con posterioridad, sin afectar la validez ni la vigencia del acto expropiatorio, toda vez que el imperativo contenido en el citado inciso 3° del artículo 21 alude, exclusivamente, a una manifestación de voluntad de parte de la autoridad, que demuestre de manera evidente su intención de concretar el acto expropiatorio previamente acordado.

En otras palabras, y como lo ha sostenido previamente esta Corte, "*Que, visto así, el artículo 21 del D.L. N°2.186 impone al Fisco el deber de instar por la toma de posesión del inmueble en aras de la seguridad jurídica del expropiado, con el fin de otorgarle certeza acerca de la voluntad estatal de hacerse dueño del inmueble, esto es, le impone la obligación de exteriorizar esa voluntad, mas no exige que ella se concrete dentro del plazo establecido en la disposición citada, sólo es exigible que dicha voluntad quede claramente asentada*" (Sentencia de 22 de octubre de 2018, dictada en autos rol N° 44.386-2017 y sentencia de catorce de enero de dos mil veinte, pronunciada en autos rol N° 19.167-2018).

DÉCIMO: Que, en este sentido, la lectura del artículo 21 en comento refrenda lo antes dicho, en cuanto la segunda

KXGNODEEJX

parte del inciso 3° y el inciso 6° prevén algunas situaciones en las que la materialización de la toma de posesión material se ha de verificar más allá del plazo de sesenta días mencionado precedentemente, como, por ejemplo, para permitir la percepción de los frutos pendientes. Lo expuesto demuestra, entonces, que el deber que recae sobre la autoridad en orden a instar por tal actuación dice relación únicamente con la exteriorización de su voluntad en tal sentido, es decir, con la necesidad de formalizar la solicitud respectiva ante el tribunal competente, mas no la de cumplir en dicho plazo la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para concretar la diligencia en comento.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, se hace necesario recordar que los hechos establecidos por los magistrados del mérito, inalterables para esta Corte de Casación, ponen de relieve que el 15 de enero de 2016 fue publicado, en el Diario Oficial y en el Diario El Mercurio, un extracto de la Resolución Exenta N° 7816 de 28 de diciembre de 2015, que dispuso la expropiación del denominado Lote L-2, ubicado en Cam. Longitudinal A ST- 2, Rol de Avalúo N° 450-27 de la comuna de Buin, en tanto que con fecha 12 de febrero de 2016 el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano compareció ante el 1° Juzgado de Letras de Buin, ocasión en la que dio inicio a una gestión

KXGNODEEJX

de pago para expropiar el referido inmueble, esto es, aquel ubicado en Cam. Longitudinal A ST-2, Rol de Avalúo N° 450-27 de la comuna de Buin, individualizado en el plano de expropiación como "Lote L- 2".

Al tenor de lo razonado en los fundamentos que preceden forzoso es concluir, entonces, que la última actuación aludida debe ser entendida como una expresión concreta de la intención de la repartición pública de tomar posesión del inmueble expropiado, para cumplir con los fines que la respectiva ley expropiatoria se había propuesto y constituye motivo suficiente para concluir, por consiguiente, que la acción intentada por don Robert Peck Christen ha debido ser desestimada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo expuesto, es preciso dejar expresamente asentado que, pese a la claridad con que fue planteada la reclamación materia de autos, es lo cierto que los magistrados del mérito abandonaron la discusión sostenida por las partes y, en lugar de resolver en torno a las alegaciones y defensas formuladas por ellas, decidieron acoger la acción de que se trata basados en consideraciones que no sólo no fueron esgrimidas por los litigantes, sino que, más aun, se alejan por completo de la cuestión debatida en la especie.

En efecto, si bien el fundamento en que el actor sustentó su reclamo dice relación con que la entidad

KXGNODEEJX

expropiante no habría realizado la actividad necesaria para entender cumplida, oportunamente, su carga de instar por la toma de posesión material del inmueble expropiado, los juzgadores del fondo centraron sus análisis, razonamientos y decisión en un asunto por completo diverso, consistente en la existencia de discordancias entre el acto expropiatorio y la publicación de su extracto en el Diario Oficial y en el diario El Mercurio, decidiendo, en definitiva, acoger el reclamo basados en la presencia de una incongruencia en el número con el que fue identificada en dichas publicaciones la resolución expropiatoria.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo razonado, se sigue que, al decidir del modo indicado, los sentenciadores vulneraron, efectivamente, lo estatuido en el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Ley N° 2.186, toda vez que para acoger la reclamación intentada a su tenor aplicaron dicha norma a un caso no previsto en ella.

En tal sentido se ha de reseñar que el mentado inciso 3° preceptúa, en lo que interesa, que: "*La entidad expropiante deberá instar judicialmente por la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial y, si así no lo hiciere, el expropiado podrá pedir al Tribunal que declare que el acto expropiatorio ha quedado sin efecto*".

KXGNODEEJX

DÉCIMO CUARTO: Que, como se observa, la norma que sirve de sustento a la acción deducida en autos sanciona la inactividad de la entidad expropiante en orden a instar por la toma de posesión material del inmueble, estableciendo que las gestiones que debe desplegar con tal objeto se han de verificar dentro de "*sesenta días, contados desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial*".

Al efecto, la parte expropiada adujo que el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana se limitó, dentro de ese plazo, a presentar la solicitud que dio inicio a la gestión de pago para expropiar, sin que haya practicado oportunamente las publicaciones previstas en el artículo 23 del Decreto Ley N° 2.186 y tampoco haya notificado a su parte de la resolución que tuvo por instado a dicho órgano para tomar posesión del bien raíz expropiado.

Pese a lo expuesto, es lo cierto que los sentenciadores no razonaron acerca de tales materias y, por el contrario, para acoger la reclamación se fundaron únicamente en que "*el acto expropiatorio se encuentra afectado por un vicio de nulidad y que tiene su origen en [...] una irregular individualización de la resolución*" que lo decretó, incumplimiento que, según añaden, pone de manifiesto que el órgano público no cumplió el deber de cuidado que le es exigible.

KXGNODEEJX

En consecuencia, y como resulta evidente, los magistrados del fondo transgredieron lo estatuido en el inciso 3° del artículo 21 en examen, pues lo aplicaron a un caso no previsto en dicha disposición, en tanto accedieron al reclamo allí establecido conforme a un presupuesto fáctico distinto y del todo alejado de aquel establecido en esa norma.

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, el recurrente acusa que el fallo interpreta y aplica erróneamente el inciso 5° del artículo 7, en relación al artículo 6, ambos del Decreto Ley N° 2.186 al decidir que el acto expropiatorio debe ser dejado sin efecto debido a que en la publicación de su extracto se cometió un error en relación al número de la resolución que lo contiene.

Al respecto cabe consignar que el señalado artículo 7 establece que: "*Dentro de los noventa días siguientes a la fecha del acto expropiatorio, éste se publicará en extracto, por una sola vez, en el Diario Oficial en los días primero y quince del mes, salvo que fuere feriado, en cuyo caso se publicará el día siguiente hábil. También se publicará por una vez en un diario o periódico de la provincia en que esté ubicado el bien expropiado o la parte afecta a expropiación o, en caso de que no lo hubiera o el bien estuviera ubicado en más de una provincia, en un diario o periódico de la capital de la región*

KXGNODEEJX

correspondiente. Si dichas provincias correspondieran a distintas regiones, la publicación se hará en un diario o periódico de la capital de cualquiera de las regiones. Cuando la expropiación recayere sobre bienes incorporales, se tendrá por lugar de su ubicación el del domicilio de su dueño o poseedor. Si el domicilio de estas personas no fuere conocido, se tendrá como tal Santiago.

Además, copia del extracto a que se refiere el inciso precedente se enviará a Carabineros de Chile para que, por intermedio de la unidad local respectiva, lo entregue a la persona que ocupe o detente el bien expropiado; actuación que deberá efectuarse dentro del mismo plazo en que se practique la publicación o publicaciones señaladas en el inciso anterior.

El extracto deberá contener los mismos datos del acto expropiatorio.

La notificación a que se refieren los incisos precedentes se entenderá perfeccionada con la sola publicación del extracto en el Diario Oficial y su fecha será la de esa publicación. Los errores u omisiones en los demás trámites establecidos en esos incisos no invalidarán la notificación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que pudieren dar lugar.

Si se tratare de bienes sujetos a cualquier régimen o sistema de inscripción conservatoria, el acto expropiatorio

KXGNODEEJX

deberá cumplir las formalidades establecidas en el inciso tercero del artículo 2° para que produzca efectos respecto de terceros".

A su vez, el artículo 6 del mismo texto legal prescribe, en lo que interesa, que: "*El acto expropiatorio contendrá su fecha, la individualización del bien objeto de la expropiación y su rol de avalúo para los efectos de la contribución territorial, si lo tuviere; la disposición legal que haga procedente la expropiación y, en caso de que ésta hubiere sido autorizada por ley general, la causa en que se funda; el nombre del o de los propietarios o de los que aparezcan como tales en el rol de avalúos o los datos que faciliten su determinación; el monto provisional de la indemnización, con señalamiento de la comisión que lo fijó y de la fecha de su informe, y la forma y plazos de pago de la indemnización que corresponda conforme a la ley*".

DÉCIMO SEXTO: Que, al resolver el asunto sometido a su conocimiento, los juzgadores de segundo grado expresaron que el inciso 4° del artículo 7 del Decreto Ley N° 2.186 distingue entre los errores cometidos con ocasión de la publicación en el Diario Oficial de aquellos otros, de carácter administrativo, ocurridos en los "demás" trámites que regula el mentado artículo, motivo por el cual concluyen que el acto expropiatorio adolece de un vicio de nulidad, en tanto el extracto del mismo que fuera publicado

KXGNODEEJX

lo individualiza de manera irregular al señalar que se trata de la Resolución Exenta N° 7816 de 28 de diciembre de 2015, en circunstancias que, en realidad, corresponde a la Resolución Exenta N° 8041 de la misma fecha.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el citado artículo 7 ordena publicar un extracto del acto expropiatorio, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la provincia en que esté ubicado el bien respectivo, a la vez que dispone que dicho resumen o compendio debe contener los mismos datos que incluye el acto expropiatorio.

Por su parte, el inciso 3° del artículo 6 de le Ley de Expropiaciones establece que el acto expropiatorio debe mencionar, además de su fecha, la individualización del bien expropiado y su rol de avalúo, si lo tuviere; la disposición legal que hace procedente la expropiación y, en caso de que hubiere sido autorizada por ley general, la causa en que se funda; el nombre del o de los propietarios o de los que aparezcan como tales en el rol de avalúos o los datos que faciliten su determinación; el monto provisional de la indemnización y la forma y plazos de pago de la misma.

DÉCIMO OCTAVO: Que, como se observa, ninguno de los datos, particularidades, circunstancias y pormenores que enumera el inciso 3° del artículo 6 como elementos descriptivos que debe incorporar el acto expropiatorio y

KXGNODEEJX

que, por lo mismo, también debe considerar el extracto que del mismo se publique en la forma y plazos señalados en el artículo 7 del mismo Decreto Ley, alude, siquiera de forma indirecta, al número correlativo de la resolución o decreto contenedor del acto respectivo.

En otros términos, aun cuando el legislador establece que ciertos antecedentes, que detalla, resultan relevantes y, por consiguiente, insoslayables en la confección del acto expropiatorio y de su extracto, ninguno de tales elementos se relaciona con el número del acto respectivo. Ello es así no sólo porque la disposición en comento no lo contempla, sino porque, además, este último dato, a diferencia de las demás referencias, no entrega información de ningún tipo acerca del bien expropiado, de su propietario aparente o del acto expropiatorio en sí mismo; la atenta lectura del citado inciso 3° pone de manifiesto que los datos de interés, a juicio de la ley, que identifican al acto administrativo que dispone la expropiación son aquellos que, por una parte, otorgan contexto a la decisión de la autoridad, tales como la ley que la acordó, la causa en que se funda o el monto de la indemnización provisional y de la comisión que la fijó, y que, por otra, individualizan el bien de que se trata, como su rol de avalúo o el nombre de su dueño.

KXGNODEEJX

Por el contrario, el número correlativo de la resolución o decreto pertinente refiere a datos internos de organización del ente público que ha dispuesto la expropiación y resulta neutro o indiferente a efectos de especificar el acto de autoridad de que se trata o el bien sobre el que recae.

Tal divergencia revela que la ley estima necesario, para efectos de identificar ante el público el acto expropiatorio, incluir en su publicación información relacionada con su contenido sustancial, esto es, con antecedentes del acto mismo y con la singularización del bien afectado y de su propietario, resultando intrascendente para estos fines aquellos vinculados con el orden interno del ente expropiante, pues estos últimos sólo pueden interesar, al menos en principio, a dicho órgano.

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, al decidir que el acto expropiatorio se encuentra afectado de nulidad debido a que en la publicación de su extracto se menciona un número de resolución distinto de aquel que, verdaderamente, le corresponde, los sentenciadores incurren en el yerro que se les reprocha, pues para arribar a tal conclusión efectúan una interpretación errada del inciso 4° del artículo 7 del Decreto Ley N° 2.186, en relación con el inciso 3° del artículo 6 del mismo texto legal.

KXGNODEEJX

En efecto, tales disposiciones no incluyen entre las menciones que, obligatoriamente, debe incluir el acto expropiatorio y su extracto, el número correlativo del acto administrativo que acordó la privación de la propiedad de que se trata, de modo que no se advierte cómo la ausencia de ese dato podría provocar la nulidad que, en definitiva, decretan, máxime si, como se dijo más arriba, tal información no guarda relación sustancial con aquella que el legislador manda incorporar en ambos actos.

Todavía más, de la sola lectura del mentado artículo 7 se advierte que él sólo prescribe que los errores u omisiones que se cometan "*en los demás trámites establecidos en esos incisos*", esto es, en aquellas diligencias distintas de la publicación del extracto en el Diario Oficial, "*no invalidarán la notificación*". Por consiguiente, de la debida inteligencia de la referida norma se desprende con claridad que, si se cometen equivocaciones en la publicación del extracto en el Diario Oficial, la sanción aplicable corresponde a la invalidación de la notificación o, lo que es lo mismo, de la publicación y no del acto expropiatorio en sí mismo, pese a lo cual los magistrados del mérito entendieron que un error como el descrito supone dejar sin efecto el señalado acto expropiatorio, consecuencia a la que arriban, además, sin

KXGNODEEJX

explicar de qué modo vinculan el defecto que establecen con la sanción que, según estiman, deben imponer al reclamado.

Así las cosas, los falladores han transgredido las disposiciones en examen no sólo porque incorporan como requisito de la publicación tantas veces citada uno que la ley no contempla, sino porque, además, extraen del error que dan por probado una consecuencia que el legislador tampoco ha previsto, extendiendo la nulidad a un acto que no ha debido ser dejado sin efecto, al menos como consecuencia del defecto que tuvieron por demostrado.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, es efectivo que los sentenciadores incurrieron en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso de casación en examen, en tanto han quebrantado lo estatuido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 2.186 al acoger la reclamación deducida en autos basados en supuestos fácticos distintos de los invocados por el actor y de aquellos contemplados en la norma en comento, a la vez que, también, han contravenido lo prescrito en los artículos 6 y 7 del mismo texto legal al decidir dejar sin efecto el acto expropiatorio debido a un error en la publicación de su extracto, pese a que la ley no contempla dicho defecto como causal de nulidad y, menos aún, del acto expropiatorio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que los referidos errores en la aplicación de la ley han tenido influencia sustancial en lo

KXGNODEEJX

dispositivo del fallo, toda vez que la errada interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan la situación en examen ha conducido a los falladores al acogimiento de una reclamación que, sin embargo, han debido desestimar, en tanto no concurren los supuestos previstos en dichas normas que justificarían el acogimiento de la acción deducida, motivo por el que corresponde hacer lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de uno de marzo de dos mil diecinueve en contra de la sentencia de doce de febrero del mismo año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que, por consiguiente, es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 6720-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el

KXGNODEEJX

Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica.

Santiago, 30 de junio de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 30/06/2020 11:58:40

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 30/06/2020 12:09:57

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 30/06/2020 12:11:22

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 30/06/2020 18:36:18

KXGNODEEJX

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KXGNODEEJX